

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MATEO CANO CHARRY

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE

MATEO CANO CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.996.389 de Chinchiná-Caldas, domiciliado y con residencia en mismo y, actuando en nombre propio dentro del asunto referenciado, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, acudo ante el designado despacho, para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que me sea tutelado el derecho constitucional y fundamental a la **igualdad, debido proceso** y al **trabajo** consagrado en los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, fundamentado en los siguientes, a fin que no se genere un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

Para lo mencionado, se relacionará lo pertinente:

HECHOS

PRIMERO: Estudié y aprobé Derecho obteniendo Diploma de Pregrado en la Universidad de Caldas en octubre de 2021.

SEGUNDO: Mediante Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación, se estableció las profesiones las cuales podían aspirar a ser docentes a partir de participación del Concurso Docente; específicamente, en su numeral 2.3.2, establecía las profesiones a las que se les permitía aspirar como docentes en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, estando entre ellos, la de Abogado.

TERCERO: Mediante Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación, en su numeral 2.1.4.4 excluyó a los profesionales en Derecho, manteniendo a las demás profesiones dentro de las posibilidades para presentarse en las convocatorias posteriores para el Concurso Docente.

CUARTO: En proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), la sección segunda del Consejo de Estado determinó provisionalmente que abogados podrán aspirar a empleos de carrera, como docentes de ciencias sociales e historia; asimismo: “Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.” 1

QUINTO: Mediante acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil quedé preseleccionado en la convocatoria abierta de concurso docente, al obtener un puntaje superior (70.77) al estipulado como requisito mínimo en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL, con última actualización del 3 de marzo de 2023.

SEXTO: Mediante acto administrativo del 29 de marzo del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me excluyó del proceso en la etapa de Verificación del

cumplimiento de Requisitos Mínimos, resultando no admitido, en razón a mi título profesional como Abogado, con el cual me presenté al Concurso Docente

SÉPTIMO: El 5 de abril se presentó reclamación a acto administrativo del 29 de marzo hogaño, considerando no se tuvo en cuenta la medida provisional de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

OCTAVO: Mediante acto administrativo con **radicado de entrada No. 641704846** de 14 de abril de 2023, se da fin a controversia explayando que la decisión queda en firme, razonando que previo a la inscripción del proceso los participantes debían conocer de las limitaciones a cada cargo y competencias a ser cumplidas.

NOVENO: No entiende entonces el accionante, el porqué de la decisión tomada en recurso incoado de la Comisión Nacional del Servicio Civil: por un lado, se hace mención a medida provisional establecida por la Alta Corte, pero se decide continuar con el formalismo que ataca la sustancialidad del derecho por el que el Consejo de Estado establece la misma; y, por otro lado, excluye su aquiescencia a decisión judicial, arguyendo que es resorte de otra entidad rectora, el Ministerio de Educación, concluyendo que debe ser la misma quien determine la validez de dicha decisión judicial.

DÉCIMO: Producto de los resultados de etapa inicial de valoración de requisitos mínimos, y, como parte del cronograma, se continuará en etapa de valoración de antecedentes hasta el día **4 de junio hogaño**, generando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, de establecerse dicha fecha límite.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que tanto el Acto Administrativo del 29 de marzo de 2023, como la decisión al reclamo interpuesto, con radicado de entrada No. 641704846 de 19 de abril de 2023, han violado los DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD, como al DEBIDO PROCESO y en conexidad con el Derecho al TRABAJO,

consagrado en los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia y según el desarrollo jurisprudencial que para el efecto ha consolidado la Honorable Corte Constitucional, pudiéndose generar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y con la finalidad de evitar un **perjuicio irremediable**, solicito respetuosamente a su despacho exhorte a los aquí accionados se reestablezca al accionante, como a los de iguales condiciones, a la continuación del proceso de selección, específicamente, en la etapa de valoración de antecedentes, hasta no tanto se surta decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

PRETENSIONES

Para efectos de cesar la vulneración de mis derechos, mencionados en el acápite anterior, solicito se acceda a las siguientes:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo, como cualquier otro del mismo rango que se determine violado por su señoría en el presente asunto.

SEGUNDO: Se inste al Ministerio de Educación y a la CNSC actuar conforme a derecho y a medida provisional de la sección segunda del Consejo de Estado, hasta no bien se dé decisión de fondo de parte de la Alta corte.

TERCERO: Se me trate en igualdad de condiciones al resto de participantes del Concurso de Méritos, amparado en medida provisional efectuada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

CUARTO: Se le ordene de manera inmediata al Ministerio de Educación, acatar las directrices del Alto Consejo de Estado, incluyendo de nuevo en la resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 a los profesionales en Derecho.

QUINTO: En consonancia, se exhorte a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se permita continuar con el proceso en la etapa de valoración de antecedentes.

PRUEBAS

Acompaño, como tales, para sustentar los hechos fundamento de mi petición las siguientes:

- Diploma de Pregrado de la Universidad de Caldas.
- Recurso interpuesto el 5 de abril de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Radicado de Entrada No. 641704846 DE 2023, del 19 de abril de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el artículo 86 constitucional, implica un ejercicio hermenéutico para el administrador de justicia, en tanto incorpora una reglamentación para la aprobación tanto del estudio de la acción tuitiva, como de la solicitud de medidas provisionales que en ella se soliciten.

Así, el máximo operador de justicia constitucional, entiende al tutelante por el nivel de menesterosidad que le impida acceder oportunamente a otro medio jurisdiccional y judicial; es decir, accede a estudiar en un primer punto la Acción de Tutela y, en

un segundo punto, a otorgar Medidas Provisionales, con la finalidad de evitar un **perjuicio irremediable**. De modo que este medio subsidiario de acceso a la justicia se puede incoar y es procedente, en tanto se cumplan las siguientes dos excepciones:

- “(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”¹*

Aunado a lo anterior, a la afectación inminente de un derecho, debe existir una urgencia para remediar el daño o prevenir el daño, siendo impostergable las medidas correctivas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo; así, en el caso concreto, debe concurrir que:

- “(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;*
- (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;*
- (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la*
- (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”²*

Mencionada la perentoriedad de la acción como único instrumento que permita un juicio adecuado a la realidad fáctica, como al estudio del derecho, se halla que no hay otro instrumento que discorra sobre derechos (en este caso, fundamentales) en pugna frente a decisión que genera iniquidad. Frente a esto la Alta Corte ha considerado que:

¹ Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

² Sentencia C-405 de 2018. Magistrado ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“(…) excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”³

La igualdad como axioma constitucional prístino, puede ser alegado en cualquier ámbito social, cultural, profesional, etc., del espectro público, en tanto se denote un trato diferencial injustificado. Por ello al ser un principio constitucional relacional, se debe precisar y delimitar su aplicación sobre la igualdad de trato; este principio que permea todas las esferas normativas y reglamentarias del Derecho, predetermina un mandato de optimización de tratamiento igual entre iguales, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente.

Así, la Alta Corte, ha establecido una serie de mandatos perentorios, para establecer si se está o no, vulnerando el Derecho Fundamental a la Igualdad:

- “(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,*
- (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,*
- (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,*
- (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”⁴*

³ Sentencia T-260 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ Sentencia SU 339 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

El Artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

“Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones públicas.”⁵

Supone lo anterior, que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: *“la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.”⁶*

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre las que se basa.

⁵ Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁶ Sentencia C 640 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Por último, considero señor juez constitucional, que al ser vedada la participación y continuación de la convocatoria a Concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no considerarse la continuación en la siguiente etapa debido a la no interpretación orgánica del derecho sustancial sobre el formal y a la perentoriedad en un Estado Social de Derecho a cumplir los direccionamientos de las Altas Cortes, la Autoridad Administrativa está desconociendo la primacía del derecho sustancial sobre las formas, afectando, por tanto, el Derecho constitucional al Trabajo.

COMPETENCIA

Considero señor Juez del Circuito, que es usted el designado, según Decreto 2591 de 1991, como por el DECRETO 333 DE 2021, para conocer de esta Acción de Tutela contra Entidad Pública.

JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez, bajo la gravedad de juramento y cumpliendo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Allego junto con la presente acción, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia legible y ampliada de la Cédula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: mateo.119@htotmail.com

Teléfono celular: 3127877228

Las partes accionadas recibirá Notificaciones en la respectiva página virtual de notificaciones pertinentes designadas por cada entidad:

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,

Mateo Cano Charry

C.C. No. 1054996389